

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 10 de junio de 1861 se autorizó al Ayuntamiento de la espresada capital para adquirir las dos casas de don Isidoro Perez, sitas una en la calle del Campillo de San Andrés, número 7, conlaccosoria á la prolongacion de la de la Alegria, y la otra formando ángulo á esta y á la continuacion de la nueva de la Victoria, señalada con el núm 2, á fin de ensanchar esta última calle y confirmar la alineacion aprobada para la misma por el Gobernador de la provincia en 14 de junio de 1858:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento formalizó la compra, conviniéndose con Perez de entregarle como parte del precio 551 piés del terreno sobrante de su casa calle de la Victoria, y 365 de la calle de la Alegria, aprobando el plano de nueva alineacion que presentó:

Que varios propietarios de casas de la calle de la Alegria acudieron al Ayuntamiento quejándose de que con el cerramiento que se empieza á verificar de la entrada de esta calle con la nueva obra se perjudica en gran manera á las casas de su pertenencia, privándolas de la libre entrada que tenian, de vistas, luces y ventilacion, de forma que quedan inhabitables, por lo que se quejan de que el terreno público de la calle de la Alegria no se hubiese enajenado en pública licitacion: los propietarios mas antiguos piden la suspension de la nueva obra y en su defecto algunos de los propietarios reclaman la reparacion de los males que sufren:

Que el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la comision de obras, desestimó todas estas reclamaciones, reservando á los particulares sus derechos

para que los ventilen con arreglo á la legislacion vigente:

Que Zóila Hernandez, una de las propietarias de casas de la calle de la Alegria, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la espresada ciudad con interdicto de nueva obra contra la que edificaba Isidoro Perez; y suspendida la obra por auto del Juez y fallado el interdicto ratificando la espresada suspension, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la ley de 17 de julio de 1856, que establece las formalidades previas que han de observarse para obligar á los particulares á que cedan ó enajenen lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Visto el Real decreto de 28 de setiembre de 1849:

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que facultan á la Autoridad municipal para cuidar de todo lo relativo á policia urbana, y deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificacion hecha por Perez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitacion los piés de terreno que ocupa en la calle de la Alegria, ya porque no haya precedido la indemnizacion de perjuicios que esponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador

de la provincia de Almeria, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de Vera por don Cristóbal Campoy y Navarro, como presidente de la sociedad minera *La Republica*, á la que pertenece con las necesarias formalidades la mina *Justicia*, contra el Administrador de la sociedad *Belén de Salcedo*, que trabajaba dentro de la demarcacion de la espresada *Justicia*, y estraia minerales de ella, é interpuesta apelacion del indicado auto restitutorio, fué este revocado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion:

Que contra esta sentencia interpuso Campoy recurso de casacion, y por resultado del mismo recurso el Tribunal Supremo de Justicia mandó que se devolvieran los autos á la Audiencia para nuevo fallo con arreglo á derecho, entre otras consideraciones, porque la Sala habia escudado el limite de su facultad legal al declarar competente para su conocimiento á la Administracion, sin que se llenara el requisito de la audiencia del Ministerio fiscal y otros que establece el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y que devueltos en su consecuencia los autos á la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Almeria, formalizándose la presente competencia:

Visto el art. 94 de la ley de 6 de julio de 1859, que declara que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones de minas, escoriales, terreros, socavones ó galerias y oficinas de beneficio que se promoviesen entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales indicados entorpezca la tramitacion administrativa ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 8 de octubre del mismo año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo 94 citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y retificaciones de limites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Vista la Real orden de 14 de febrero de 1862, en que, explicando la inteligencia que debe darse al artículo 87 que se acaba de citar, declara que las reclamaciones sobre intrusiones de unas minas en otras solo pueden ser objeto de espediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la estension y el li-

mite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, pasando al conocimiento de los Tribunales desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente estraídos:

Considerando que, teniendo, como tiene, por objeto la cuestion que se agita en el presente negocio saber si ha habido ó no intrusiones en las pertenencias de la mina *Justicia*, es privativo de la Autoridad administrativa su conocimiento con arreglo á las disposiciones citadas, sin que hasta que la misma Autoridad haya resuelto sobre este punto se ha de admitir ante la jurisdiccion ordinaria la reclamacion de daños por razon de las intrusiones, si existiesen, y de abonos de materiales indebidamente estraídos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gobernador espresado se denunció el hecho de que don Manuel Martinez ejercia el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorice, y que formado espediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martinez una repension por medio del Subdelegado de Medicina en 5 de enero de 1862, conminándole con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martinez por intruso en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias, entre ellas la de recibir declaracion á tres testigos, dijeron dos de estos en 15 del espresado mes que les habia estraído muelas Martinez, á uno hacia unos cuantos dias, y á otro hacia unos 14 dias, y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le habia estraído Martinez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.



Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la intrusión en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á Martínez, en tanto podía corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, en cuanto resultase que se trataba de la primera intrusión de Martínez, sin que apareciese reincidente.

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusión, sino de hechos ejecutados después de recibir Martínez la reprensión acordada por el Gobernador en 5 de enero de 1862.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plero,

Yengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vazmonde.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

El día 11 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 12 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

**JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.**

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.º La contrata empezará á regir el día 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del espresado mes de 1864.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinado al efecto: se calculará por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.º La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya: advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.º El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.º El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.º El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para entender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la junta, por el precio de... centimos cada ración. Y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposición que no se halle re-

da en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.º La subasta se verificará el día 11 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.º El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 31 de enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Fernando Buitureira.—V.º B.º—Duque de Sesto.

**Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.**

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabana, dotada con el sueldo anual de 3650 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafría, dotada con el sueldo anual de 1600 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alcobendas, dotada con el sueldo anual de 4775 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse

desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 12 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 165.**

Don José de Osorio y Silva, Duque de Sesto y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Diego Castell, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 13 del corriente, una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de galena argentífera, que tendrá por nombre *Gerardo*, sita en el punto llamado Tercio del Roble, distrito municipal de Gargantilla. El terreno registrado linda al Sur con pertenencias de la mina llamada *Miró*, al Norte con pertenencias de la mina *Astrea*, al Oeste con la cañada del Sobaco, y al Este con pertenencias de la mina *Arturo*.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: tendrá por punto de partida la boca mina del pozo marcado en el plano que acompaña, cubierto con una casa de mampostería, tomando en dirección 295º E. N. 500 metros; en dirección 115º O. S. E. 400; en dirección N. N. O. 23º 160, y 40º al S. S. E. con 205º, con lo que queda formado un rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 24 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

**Número 178.**

En el expediente de constitucion de la sociedad especial minera *La Providencia*, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre modificación de los estatutos de la sociedad especial minera constituida en esta corte con el nombre de *La Providencia*.

Vista la escritura que con este objeto se ha otorgado por todos los individuos que componen la referida sociedad, el día 8 de febrero del corriente año, ante el Notario del colegio de esta corte, don Manuel Caldeiro, por la que entre otras cosas se establece que el número de acciones que en lo sucesivo ha de representar el haber social sea el de 5000, iguales en derechos, ganancias y pérdidas.

Considerando que en este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859,

Oído el dictamen del Consejo provincial, vengo en aprobar la nueva organización dada á la sociedad especial minera *La Providencia*, en virtud de la escritura que queda citada de 8 de febrero próximo pasado, mandando se publique esta providencia en los periódicos oficiales.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.



Madrid 24 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Sección de Administración.—Negociado 8.º.—Beneficencia.

Los señores Alcaldes de esta provincia, siguiendo la costumbre establecida, invitarán á las señoras de los pueblos de su respectiva jurisdicción, para que tomando parte en la cuestión que se dedica á los niños de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, en los próximos días de Jueves y Viernes Santo, contribuyan á su más favorable resultado, cuyos productos entregarán en la Secretaría de la excelentísima Junta de Damas de honor y mérito.

Madrid 25 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Número 427 del inventario.—Fincas urbanas.—Subasta de fincas en quiebra.

El día 24 del próximo mes de abril y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta corte ante el señor Juez especial de Hacienda, y en Torrelaguna ante el señor Juez de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de una casa posada, sita en la calle Real de Sieteiglesias, procedente de sus propios, en quiebra de don Santiago Lopez, que dejó de pagar los plazos siguientes al de la décima al contado. Su línea de fachada mide 122 pies por su medianería de la derecha que se interna 42 pies, y la de la izquierda 57; midiendo su testero 45 pies, formando un cuadrilátero irregular que medido comprende una superficie de 6554 pies, ó sean 508 metros, 5 decímetros cuadrados. Consta de planta baja con salas, alcobas, cocinas, cuartos, pajar y cámaras; su construcción es de fábrica, de piedra tosca, colgadzios, hollados, puertas y ventanas.

Los plazos siguientes al último que realizó don Santiago Lopez, importan 7200 rs. por los que se subasta. Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.º Que el rematante satisfará al contado 2700 rs., que se halla adeudando el primero, y el resto, hasta la cantidad total del remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

Y 2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Madrid 24 de marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Lluçanès, cuyo presupuesto asciende á 775.178,98 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de mar-

zo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 58.000 rs. vn. en dinero ó acciones decaiminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado, por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorá por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 20 de marzo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Lluçanès, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se hace, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito, con la dotación de 15.000 rs. y la de delineante del provincial, con la de 8000 rs., cuyas dotaciones han sido aumentadas por Real orden de 4 de diciembre último, y las correspondientes dietas en las salidas de esta capital.

Los que aspiren á obtener las indicadas plazas, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; debiendo tener en cuenta las circunstancias que se requieren por el reglamento aprobado en 14 de marzo de 1860.

Se advierte para conocimiento de los aspirantes, que por ahora solo percibirán 8000 rs. el Arquitecto de distrito, y 6000 el delineante del provincial, hasta primero de junio próximo, que dará principio á regir el presupuesto del corriente año, en cuya época entrarán á disfrutar las dotaciones que se señalan en la expresada Real orden de 4 de diciembre último.

Zamora 19 de marzo de 1865.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 11 del actual, se anuncia la subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa cuartel de la

Guardia civil del puerto de Las Rozas, bajo el tipo de 3994 rs. 18 céntimos, cuyo remate se verificará el día 8 de abril próximo, en la oficina comandancia del cuerpo, á las doce del día. Las personas que gusten interesarse en ella podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martín de esta corte todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el plano y pliegos de condiciones que han de regir para el remate y construcción de las obras indicadas.

Madrid 20 de marzo de 1865.—P. A. y O. del señor Comandante, el teniente encargado, José de la Peña y Cortera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de La Latina.

Edicto.—A voluntad de sus dueños don Antonio, don Manuel y doña Encarnación Holgueras y Herranz, hermanos los dos últimos menores de edad, y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de La Latina de esta corte, reñrendada del Escribano de su número don Tomás Bande, se venden en subasta pública judicial varias fincas rústicas y urbanas, sitas en la población y término de Cadalso, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, tasadas en 5 del corriente mes de marzo por don José Forguera y Fornet, agrimensor con real título, de cuyas fincas se han formado dos suertes para la subasta, á saber:

Primera suerte.—Una vinya titulada de La Casa, en el sitio de Mejolito, lindante por Saliente con Pablo Lopez, por Mediodía con Bartolomé Matoros y Pedro Blanco, por Poniente con otra vinya de esta misma suerte titulada Maula, mediante un camino de servidumbre, y por Norte con Julian Cayobra y herederos de Antonio Garcia. Esta vinya contiene además de las cepas unas 140 higueras de diferentes clases y tamaños, 7 olivos y otros varios árboles frutales; tiene una superficie de 3 hectáreas y 57 áreas, equivalentes á 9 fanegas y 557 estadales, incluyendo en esta medida los 45 metros y 30 decímetros superficiales, que es la estension de una casita que existe y sirve para secar los higos; tasada toda esta propiedad en 48.700 rs.

Otra vinya titulada Maula, en el mismo sitio y contigua á la anterior, con la que linda por Saliente, por Mediodía con Aniceto Alvarez, por Poniente con otra vinya de esta suerte titulada Genicientos, y por Norte con Tiburcio Moreno, Felipe Rozas y José Santillana. A esta vinya le faltan la mitad de las cepas, y las existentes son de clase inferior; hay en ella 50 higueras próximamente y un olivo; su superficie es de 95 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 296 estadales, y su valor en conjunto 2100 reales.

Y otra vinya titulada Cenicientos, en el mismo sitio y contigua á la anterior, con la que linda por Saliente, por Mediodía y Poniente con Aniceto Alvarez y por Norte con Pedro Lopez; contiene 50 higueras de diferentes clases y tamaños; mide una superficie de 70 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 27 estadales, y su valor es de 4500 rs. Total valor de esta primera suerte, 25.400 reales.

Segunda suerte.—Una huerta cercada en el sitio de las Sillas, á corta distancia de la población, con un manantial que nace en un extremo de la misma línea y que hace á toda ella susceptible de regadío. Linda por Saliente con Aniceto Hanoira, por Mediodía con el camino de Cadalso al Pago, por Poniente con herederos de Estefana Blanco, y por Norte con Tiburcio Moreno y Bonifacio Alcázar;

tiene 11 olivos, 2 higueras y 14 árboles frutales; su estension es de 42 áreas y 24 centiáreas, equivalentes á una fanega y 93 estadales, en cuya medida hay de regadío 14 áreas y 45 centiáreas; su valor es de 5000 rs.

Y una casa en Cadalso y su calle de la Carnecería, señalada con el número 5. Linda por Saliente con otra de Ramon Abad, por Mediodía con la citada calle, por Poniente con Pio Hernandez, y por Norte con herederos de Eugenio Conde; se compone de piso bajo con sus dependencias de una casa de labor; su superficie es de 5 áreas y 56 centiáreas, equivalentes á 4585 pies, y su valor 11.100 reales. Total valor de esta segunda suerte 16.100 rs.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichas suertes de bienes pueden acudir al espresado Juzgado de La Latina de Madrid ó al de San Martín de Valdeiglesias, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el todo de la citada tasación, que la subasta comenzará por la primera suerte, sin proceder á la de la segunda hasta que se hubiese verificado la de aquella, y que su doble y simultáneo remate se verificará en las respectivas audiencias de ambos Juzgados á favor del mayor postor, el lunes 27 de abril próximo á la hora de las doce del mediodía.

Madrid 18 de marzo de 1865.—Tomás Bande.—230.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reñrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado nuevamente el día 50 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la venta en público remate de la casa sita en esta corte y su plazuela del Angel, señalada con el número 15 moderno, antes 18 y 27 antiguo, de la manzana 254, que comprende una superficie plana horizontal de 505 metros, 49 decímetros cuadrados, equivalentes á 3909 pies, que ha sido tasada en 641.000 rs. vn., á rebajar cargas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasación, y que en la Escribanía del actuario, sita plazuela de la Villa, núm. 5, se enterará de la declaración pericial y demás antecedentes que deseen saber á cuantos quieran interesarse en el remate.

Madrid 24 de marzo de 1865.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—228.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte.

Por el presente hago saber: Que á instancia de don Mateo Martin Basco, marido de doña Polonia Plaza, he proveído el auto del tenor literal siguiente:

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 9 de setiembre de 1862: El señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto el anterior escrito sobre interdicto de adquirir, presentado á nombre de don Mateo Martin Basco, como marido de doña Polonia Plaza, con los documentos que le acompañan, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que con los bienes que dejó el doctor don Francisco Lopez de Mena, se fundaron en Villaseca de la Sagra, dos capellanías patronato de legos y una



obra pía para dotes á doncellas pobres, estableciendo el derecho de ambos patronatos activo y pasivo á favor de los parientes mas inmediatos de dicho señor Lopez de Mena, segun los llamamientos que prefijaron, entre los cuales resulta señaladamente el de los hijos, nietos y demas descendientes legitimos de Francisca Magan y Bartolomé Huerta, con la preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra:

Resultando de las partidas sacramentales y arbol genealógico presentados, que la doña Polonia Plaza Hijosa, descendiendo en línea recta de Francisca Magan y Bartolomé Huerta, uno de los primeramente llamados.

Resultando de la certificacion librada por el Licenciado don Mariano Visitation Aguado, secretario del Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado, que las indicadas memorias se hallan sin patrono y en administracion conferida por aquel Tribunal á don Mateo Martin Basco, por renuncia que hizo de dichas administraciones don Pascual Ruiz.

Resultando que considerándose á doña Polonia Plaza Hijosa con derecho al doble patronato activo y pasivo de dichas fundaciones laicales, se ha solicitado la posesion y ejercicio de las mismas por medio de interdicto á reserva en su dia de ejercitar la accion de propiedad que proceda, segun la ley de 19 de agosto de 1841.

Considerando que segun el art. 695 de la ley de enjuiciamiento y reparto que precede, este Juzgado es competente para conocer de este interdicto por encontrarse en esta corte bienes de la fundacion, consistentes en créditos contra el Estado depositados en las oficinas de la deuda pública.

Considerando título suficiente los presentados para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y teniendo presente lo dispuesto en la seccion primera, título decimo cuarto, parte primera de la ley de enjuiciamiento; S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que sin perjuicio de tercero de mejor derecho debía de conceder y otorgaba á don Mateo Martin Basco, como marido de doña Polonia Plaza Hijosa, la posesion Real, veluasi y en forma de dicho patronato y fundaciones que dejó el doctor don Francisco Lopez de Mena. Confiérasele dicha posesion en cualquiera de los bienes de la fundacion á voz y nombre de todos los demas que la constituyan, bajo la obligacion de cumplir sus cargas, comisionándose para el efecto al presente Escribano y al alguacil del Juzgado. Dada que sea la posesion, espídanse los testimonios que se soliciten y publíquese el presente por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre ó insertarán en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficiales* de la provincia. Trascorridos que sean 60 dias desde su insercion en el *Boletín Oficial*, sin presentarse reclamacion alguna en contra de la posesion conferida, vuélvase á dar cuenta. Asi lo proveyó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Pascasio Fernandez.—Pablo de la Lastra.

En su consecuencia la persona que tenga que ejercer algun derecho en contra de la posesion acordada, se presentará en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro del término de 60 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo se amparará en dicha posesion al que la ha obtenido, sin que se admita contra la misma reclamacion alguna, salva la accion de propiedad que pueda asistir al que se crea perjudicado.

Dado en Madrid á 19 de setiembre de 1862.—Pascasio Fernandez.—Por mandado de S. S., Pablo de la Lastra.—229.

**Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.**

En observancia del artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Getafe á 15 de abril de 1860, el señor don Joaquin Pedro de Oleina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos instruidos en este Juzgado á instancia de don Rufino Fernandez, vecino de Leganés, su Procurador don Mariano Concepcion Zamorano, sobre derecho y posesion al Patronato activo de la memoria fundada por don José Perez Ugarte, en que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, y

Resultando que dicho don José Perez Ugarte, por su testamento bajo que falleció, otorgado en Madrid á 15 de junio de 1639, fundó una memoria sobre una casa de su propiedad, sita en Madrid, calle de la Concepcion Gerónima, número 20 antiguo y 24 moderno, con carga de 100 ducados anuales á favor y para ayuda de un estudiante, su pariente, vecino de Leganés: Que dicho fundador deja la eleccion á favor del Patrono y nombra por tal al Licenciado don Cosme Navarro de Ugarte, y para despues de sus dias al que este eligiere y señalare:

Resultando que este Patrono, en uso de aquella facultad y por codicilo otorgado en Leganés á 14 de agosto de 1658, nombró por tal á don Gabriel Navarro, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra:

Resultando que don Diego Fernandez Toribio, abuelo del don Rufino, ha sido el último poseedor de este Patronato, de hecho y por derecho, y el don Rufino es descendiente legítimo en sexto grado de consanguinidad del ya citado don Gabriel Navarro, como su quinto nieto:

Resultando que abierio expediente informativo á instancia del don Rufino Fernandez, nadie se ha presentado alegando mejor ó igual derecho á este Patronato, á pesar de tres citaciones y anuncios que han consumido mas de un año: Considerando que esta clase de sucesiones se rige por el orden regular prescrito para los vínculos y mayorazgos, y por las disposiciones de las leyes 2.ª, título 15 de la Partida 1.ª, y 1.ª, tit. 4.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea por derecho de representacion:

Considerando que don Rufino Fernandez es hoy el varon mayor descendiente del tronco y del último poseedor:

Considerando lo espuesto en su apoyo por el Promotor fiscal y que todos los documentos han sido cotejados con sus originales y protocolos con citacion de aquel ministerio, por ante mi el Escribano dijo S. S. que debía declarar y declaraba que el Patronato activo de la memoria fundada por don José Perez Ugarte de 100 ducados anuales para ayuda de estudios á favor de un estudiante su pariente, natural de Leganés, toca y pertenece por derecho al repetido don Rufino Fernandez, en quien, por ministerio de la ley se transfirió la posesion civilisima del espresado Patronato desde la muerte del último poseedor don Diego Fernandez Toribio, con recudimento de la renta señalada por el fundador. Y en su consecuencia debía de mandar y manda se le dé la real, corporal vel cuasi posesion del mencionado Patronato al don Rufino, que tomará sobre estos autos ó libro de fundacion, proveyéndole de testimonio de referida posesion y de este proveido, segun tiene solicitado. Por este auto definitivo que dicho señor Juez dictó, asi lo acordó mandó y firma, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Joaquin Pedro de Oleina.—Juan Gonzalez Cazoria.

Con fecha 24 de febrero próximo pasado, ha sido dada al don Rufino Fernandez Toribio y en su nombre al Procurador don Mariano Concepcion Zamorano,

la posesion acordada, y por auto de 3 del actual, ha mandado el señor don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de este partido, que se publique el auto anterior.

Getafe 12 de marzo de 1865.—El Escribano actuario, José Gonzalez Cazoria.—227.

Don Manuel Pilon y Ortega, Caballero Gran Cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Mariscal de campo de los Ejércitos nacionales y Comandante General Subinspector de Artillería del distrito de Andalucía, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á don José María Lopez, vecino de la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este en la *Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial*, comparezca en este Juzgado de Artillería, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por defraudacion á los fondos del cuerpo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Sevilla á 17 de marzo de 1865.—Manuel Pilon.—El Escribano mayor de Artillería, Ildefonso Calderon.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- 5180 fanegas de trigo.
- 5285 arrobas de harina de id.
- 14559 arrobas de carbon.
- 116 vacas, que componen 48.122 libras de peso.
- 512 carneros, que hacen 5.958 libras de id.
- 202 cerdos degollados, que hacen 51.709 id. id.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 89 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 69 1/2 á 71 rs. arroba.
- Lomo, de 54 á 58 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 27 á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 41 rs. id.
- Trigo vendido..... 1105 fanegas.
- Quedan por vender 458
- Precio máximo... 56 1/2
- Idem mínimo..... 48
- Idem medio..... 52,75

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL NUEVO PERU.**

**Sociedad especial minera.**

Con esta fecha se pasa á domicilio el segundo requerimiento á los señores accionistas que adeudan el dividendo número 59 de 40 rs. por accion, perteneciente al mes de febrero último, recomendándoles verifiquen el pago en la Tesorería de la sociedad, establecida en la calle del Duque de Alba, número 12, cuarto tercero de la izquierda, para evitar el procedimiento que prescribe el art. 26 del reglamento.

Los sócios requeridos por segunda vez, son los siguientes:

- D. Eugenio de Arce, por 20 acciones, 800 rs.
- D. Rafael García Hermosa ó el anterior, por una accion, 40 rs.
- D. Joaquin Llopis, id., id., 40 rs.
- D. Mariano Baquero, por seis acciones, 240 rs.
- D. Damian Fuentes, ó la persona á quien parece cedió dos acciones, 80 rs.
- D. Joaquin María Gomez, por una accion 40 rs.
- D. Genaro Ozores, por nueve acciones, 560 rs.
- D. Andrés Maria Pereira, por seis acciones, 240 rs.
- D. Juan Diaz de los Rios, por dos acciones 80 rs.

Madrid 25 de marzo de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Contador Secretario, Mariano Reol.—226.

En la Administracion del *Boletín Oficial*. Corredera Baja de San Pablo número 59, tienda, se encuentran las siguientes

**OBRAS EN VENTA.**

- El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.
- La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.
- La Gota de Agua, á 4 rs.
- Poesías jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs.
- La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs.
- Calendarios democraticos, á 8 rs.
- Privilegios de industria y marca á 8 rs.

**DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.**

- Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 5 cuartos.
- Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.
- Papel para el amillaramiento; á 5 cuartos pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, no. 7. MADRID: 1863.